

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Palmira V., 28-oct.-2022. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la señora YOLANDA GUE CASTRO informó que la EPS continúa incumpliendo lo ordenado, y que el FONDO DE PENSIONES PORVENIR, ya le comenzó a pagar a partir del día 181. Sírvase proveer.

**HERNÁN RODRÍGUEZ JARAMILLO**  
Escribiente

**Proceso:** Incidente de Desacato - Tutela  
**Accionante:** Yolanda Gue Castro **C.C. No. 66.775.531**  
**Accionando:** Nueva EPS, Fondo de Pensiones Porvenir  
**Radicación:** 76-520-31-03-002-2022-00120-00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Palmira, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

### **OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA**

Prosigue el despacho a resolver el presente **INCIDENTE DE DESACATO** interpuesto por la accionante **YOLANDA GUE CASTRO**, identificada con **C.C. 66.775.531** expedida en Palmira, Valle del Cauca **contra** la **NUEVA EPS** representada por los doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME y SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** y el doctor **CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE** en su calidad de director de Prestaciones Económicas de la NUEVA EPS.

### **LOS HECHOS**

Como antecedente, tenemos que mediante **fallo de tutela No. 061 de 14 de septiembre de 2022** proferido por este despacho, se dispuso amparar los derechos invocados en favor de la señora Yolanda Gue Castro. Que en dicho fallo se ordenó a la NUEVA EPS pagar todas aquellas incapacidades laborales que le hayan sido reconocidas y expedidas por su médico tratante. Empero, manifiesta la accionante que no le están cumpliendo con lo ordenado, estando pendiente el pago del resto de las incapacidades hasta completar los 180 días.

### **TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

J. 2 C. C. Palmira  
Rad. 76-520-31-03-002-2022-00120-00  
Decide incidente

Procurando el cumplimiento a lo dispuesto por el superior Jerárquico<sup>1</sup> en materia del trámite a surtir dentro del incidente de desacato según su auto del 22 de septiembre de 2014, radicado 76-834-31-03-003-2008-00031-00, y en orden a procurar forzar el cumplimiento a lo ordenado dentro del **fallo de tutela No. 061 de 14 de septiembre de 2022** proferido por este despacho, es que mediante auto del 05 de octubre de dos mil veintidós 2022 se dispuso **requerir** por 48 horas a la **NUEVA EPS** representada por los doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME y SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** y el doctor **CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE**, para que hicieran cumplir el fallo proferido en favor de la accionante, notificándolos debidamente.

La entidad Nueva EPS, contestó e indicó que no existe incumplimiento del fallo y manifestó que se requiera al FONDO DE PENSIONES PORVENIR, por lo que el despacho mediante auto del 07 de octubre de 2022. **requirió** por 48 horas al **FONDO DE PENSIONES PORVENIR** representado por la doctora **GLORIA MARGARITA RODRÍGUEZ URIBE**, seguidamente se dispuso **abrir** el correspondiente incidente de desacato contra los funcionarios de la **NUEVA EPS** y el **FONDO DE PENSIONES PORVENIR** con auto del 21 de octubre de 2022, concediendo a los funcionarios accionados el término de 03 días para ejercer el derecho a la defensa, providencia que fue enviada a través del correo electrónico de la EPS y al FONDO DE PENSIONES PORVENIR.

A ítem 18 el FONDO DE PENSIONES PORVENIR informó que una vez allegada la información pudieron calcular que el día 181 es desde 19 de septiembre de 2022, y procedieron a dar cumplimiento del fallo de tutela el día 19/10/2022, que ya que procedieron con el pago de las incapacidades de los periodos desde el día 181, es decir día 19 de septiembre de 2022, hasta el 08 de octubre de 2022, únicas incapacidades radicadas por la accionante hasta la fecha, incapacidades reclamadas por la accionante el día 24/10/2022.

A ítem 19 la NUEVA EPS, informó que el caso fue revisado por el área de prestaciones económicas de dicha entidad, donde informan que al 19/01/2022, la usuaria llevaba con COOMEVA EPS, 132 días de incapacidad, expone que, con la incapacidad No. **7929336** de 30 días que fue pagada al empleador Valor Agregado Cía. Ltda., completa 162 día de incapacidad, para finalizar se aprobaron 18 días de la incapacidad 7929362 con la cual completa 180 días el 21/03/2022.

No obstante lo informado, como quiera que la accionante reiteró el incumplimiento, se abrió a **pruebas** con auto del 27 de octubre de 2022 esta actuación, disponiendo acoger

---

<sup>1</sup> M.P. Juan Ramón Pérez Chicué

J. 2 C. C. Palmira  
Rad. 76-520-31-03-002-2022-00120-00  
Decide incidente

como prueba documental toda la información obrante en este cuaderno y poniendo en conocimiento de la EPS, del FONDO DE PENSIONES PORVENIR, y lo aportado por la accionante, providencia ésta que también les fue notificada y se precluyó el resto del término.

### **CONSIDERACIONES**

**EL PROBLEMA JURÍDICO.** Corresponde a la instancia, determinar si dentro de este incidente ¿es procedente sancionar a los funcionarios de la EPS accionada por haber incurrido en desacato al **fallo de tutela No. 061 de 14 de septiembre de 2022**? Ante lo cual se contesta desde ya en sentido **positivo** por las siguientes consideraciones.

Se debe considerar que en este incidente de desacato promovido con base en el decreto 2591 de 1991, se surtieron las notificaciones propias de esta actuación judicial y fueron efectivamente recibidas por los funcionarios de la NUEVA EPS a quienes iban dirigidas

Ajustadas además a lo planteado por la Corte Constitucional en su proveído T-343 de 2011<sup>2</sup> en cuanto señala que no es imperiosa la notificación personal del auto de inicio de desacato toda vez que riñe con la celeridad propia de la tutela, ni dicha Corporación ha fijado precedente en tal sentido, el cual actualiza el precedente que se venía aplicando conforme al cual se requería la notificación directa en actuaciones como la presente.

Pasando a considerar el tema de fondo resulta oportuno recordar el precedente fijado por el Consejo de Estado sobre el tema de la responsabilidad a determinar dentro del incidente de desacato. Así esa Corporación expresó qué:

*"Por lo anterior, i) Ante una manifestación de incumplimiento formulada por alguna de las partes de la acción de tutela, el juez tiene dos posibilidades independientes, no excluyentes entre sí: 1) Iniciar el trámite tendiente a obtener el cumplimiento del fallo y 2) Iniciar un incidente de desacato; ii) el trámite para el cumplimiento tiene como única finalidad asegurar de manera efectiva y real el acatamiento de las órdenes contenidas en la sentencia de tutela; iii) en cambio, el incidente de desacato, tiene como finalidad la de sancionar al responsable de ese incumplimiento y, iv) el trámite para el cumplimiento del fallo es de naturaleza objetiva. Sólo interesa demostrar que la sentencia no fue cumplida en los precisos términos en que fue proferida. El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario, además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad -a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia. En este sentido, la providencia que decida sobre la responsabilidad de los demandados debe estar precedida de un trámite gobernado, en especial, por el efectivo ejercicio del derecho de contradicción por parte de los implicados. Una decisión que no cumpla con esta característica, atenta contra el*

<sup>2</sup> M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

J. 2 C. C. Palmira  
Rad. 76-520-31-03-002-2022-00120-00  
Decide incidente

*derecho fundamental al debido proceso y, por obvias razones, no está llamada a hacerse cumplir.” (Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección quinta, Consejera ponente: Susana Buitrago Valencia, 22 de enero de 2009, radicación N°: 11001-03-15-000-2008-00647-01, actor: Guillermo Alberto Pulido Mosquera, Consulta sanción por desacato – Acción de tutela)*

De igual modo, sobre el mismo tema mediante auto del 23 de abril de 2009, en el expediente No. 250002315000-2998-01087, siendo Consejera Ponente la doctora Susana Buitrago Valencia expresó:

*"En la acción de tutela, tanto el incumplimiento del fallo como el desacato tocan el tema de la responsabilidad jurídica, pero mientras que el simple incumplimiento de la sentencia se refiere a una responsabilidad de "tipo objetivo", el desacato implica la comprobación de una "responsabilidad subjetiva". Esta precisión genera diferencias importantes en cuanto a las decisiones que puede tomar el juez de tutela y especialmente sobre las reglas y garantías que se deben respetar en el trámite previo a la adopción de decisiones, pues si bien el incumplimiento del fallo de tutela lleva consigo el desacato, tanto el trámite de cumplimiento de la orden como el trámite de desacato se rigen por postulados diferentes.*

*Así, para la constatación del incumplimiento de una sentencia de tutela basta con que el juez encuentre demostrado que la orden impartida no se ha materializado. No interesa averiguar el grado de culpa o negligencia de la autoridad encargada de darle cumplimiento, pues de lo que se trata es de tomar medidas para que la orden sea finalmente cumplida.*

*En cambio, el desacato busca establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia. Juegan papel importante todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, *verbi gratia*, los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etc.*

Con base en el anterior fundamento, y en aras de sustentar la decisión a tomar se tiene que, la acción de tutela que dio origen a este trámite incidental fue decidida mediante **fallo de tutela No. 061 de 14 de septiembre de 2022** a favor de la señora Yolanda Gue Castro, identificada con C.C. 66.775.531 emitiéndose las respectivas órdenes a la acá accionada, de modo que se debe pasar a evaluar su cumplimiento, determinar si estamos ante una conducta contumaz en las personas a cargo de **NUEVA EPS** susceptibles de ser sancionados, entidad que en efecto resulta ser la legal y directa encargada de dar cumplimiento a lo ordenado, a saber **pagar todas aquellas incapacidades laborales que le hayan sido reconocidas y expedidas por su médico tratante hasta el día 180.**

Llegados a este punto, se debe considerar que la respuesta emitida por la EPS no resulta suficiente, se debe considerar que en el fallo acá emitido en favor de la señora Yolanda

J. 2 C. C. Palmira  
Rad. 76-520-31-03-002-2022-00120-00  
Decide incidente

Gue Castro se emitió una orden de **pagar todas aquellas incapacidades laborales que le hayan sido reconocidas y expedidas por su médico tratante**, sin embargo no obra prueba que determine la cancelación de la totalidad del pago de los primeros 180 días por parte de la EPS, ni se indica cuando se hará.

**En ese orden de ideas** se ha incurrido en demoras injustificadas para la prestación efectiva de lo ordenado, lo que prueba que la atención al mínimo vital y seguridad social ha sido inoportuna, toda vez que a la fecha la señora continúa esperando a que su EPS le brinde el servicio con sujeción al principio de **eficiencia** que el artículo 2 de la ley 100 de 1993 prescribe, y obviando la protección que merecen **los sujetos que gozan de especial protección constitucional**.<sup>3</sup>

Como consecuencia de esta situación se debe asumir que **NUEVA EPS S.A.**, ha incurrido de manera contumaz en desacato, dado que – **reitérese** - no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia, desconociendo la orden dada por este despacho, no se ha justificado tal omisión, sus afirmaciones de querer cumplir se quedan en eso, pues no tiene prueba que las soportes pese haberlo podido hacer conforme se deduce de considerar la aplicación del principio de la carga dinámica de la prueba, por lo tanto se deberá sancionar en la forma prevista en el decreto 2591 de 1991, a la EPS accionada procurando así hacer efectiva la protección de la señora Yolanda Gue Castro.

En lo atinente a la sanción privativa de la libertad el despacho estima que se debe tasar en tres (3) días y deberá materializarse en su lugar de residencia, igualmente deberán pagar la multa prevista en dicha norma la cual se tasará en forma proporcional conforme lo tiene previsto el Superior Jerárquico<sup>4</sup>, previa consulta, de conformidad con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, de modo que la multa ha de ser \$333.333 para cada uno, la que convertida a UVTs queda en veinte millones de pesos, en términos de Unidad de Valor Tributario -UVT-, valor UVT \$36.3087 por lo cual se impone multa de 10 UVT.

**Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SANCIONAR con tres (3) días de arresto al Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME la Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA de NUEVA EPS**

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 898 de 2010.

<sup>4</sup> Consulta sanción por desacato de fecha 15-jul.-2021 radicado No. 76-520-31-03-002-2021-00022-01 MP. Maria Patricia Balanta Medina. Tribunal Superior de Buga.

J. 2 C. C. Palmira  
Rad. 76-520-31-03-002-2022-00120-00  
Decide incidente

**S.A.**, y al Dr. **CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE** quienes desacataron la orden impartida por este despacho en el **fallo de tutela No. 061 de 14 de septiembre de 2022** dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **YOLANDA GUE CASTRO**, identificada con **C.C. 66.775.531**, actuando en nombre propio contra la **NUEVA EPS S.A.** Sanción que deberá materializarse en su lugar de residencia, para lo cual se libraré el correspondiente oficio.

**SEGUNDO: SANCIONAR con multa equivalente a 9.180 UVTs (Unidad de Valor Tributario)** al Dr. **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME**, a la Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** y al Dr. **CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE** de la **NUEVA EPS S.A.**, suma que deberán pagar cada uno a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA mediante consignación en la CUN CSJ - MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS **No. 3-0820-000640-8** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

**TERCERO: CONSÚLTESE** inmediatamente esta decisión con el Superior Jerárquico antes de darse cumplimiento a lo acá dispuesto, para lo cual se le enviará este plenario.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes, por medio más expedito posible.

**CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**  
Juez

H.r.j.

Firmado Por:  
Luz Amelia Bastidas Segura  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197f73d731dfbe891f46ac9d20e2185934b3fe020864c7d4bebf5ba8c344a845**

Documento generado en 01/11/2022 04:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>